

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00048 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL CIARD EDUCAR conformada por ARCOR CONTRUCCIONES SUC COLOMBIA y CIMENTAR INVERSIONES -
DEMANDADO	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FFIE, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSED MANAGEMENT S.A. FIDUCIARIA miembros del CONSORCIO FFIE ALIZAN BBVA.
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 005 del 17 de enero de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

“(…)

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda, específicamente la relación contractual y clausulado específico que vincula el consorcio demandante y la Nación, Ministerio de Educación Nacional directamente, en virtud del cual sustenta las pretensiones en contra de la cartera ministerial, como quiera que en revisión del dossier, se advierte que el Consorcio FFIE Alianza BBVA, conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y BBVA Asset Management S.A., Sociedad Fiduciaria, fue constituido mediante Contrato No. 1380 de 22 de octubre de 2015, suscrito entre el Ministerio de Educación y el Consorcio FFIE Alianza BBVA, sin que exista una relación directa con la entidad demandante.

2. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, referido a la conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y demás normas concordantes. Ello por cuanto, aunque se relacionó dicho aspecto en el escrito de demanda, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos no se encuentra adjunta en los 150 archivos del Dropbox.

3. De conformidad con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 6° en vigencia transitoria del Decreto 806 de 4 de julio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”¹, vigente para la fecha de interposición de la demanda, la parte demandante deberá remitir al correo electrónico de los demás sujetos procesales, copia integrada de la demanda con su respectiva subsanación así como de la totalidad de los anexos.

(…)”

(Documento electrónico: 06SubsanaDda.pdf)

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de corrección a la demanda en los aspectos atrás señalados.

No obstante, en revisión de la actuación y en detalle de los anexos de la demanda, se advierte que existe aspecto irregular a ser subsanado, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá corregir lo siguiente: 1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020¹, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, con indicación de dirección electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como quiera que el poder otorgado por Antonio Domínguez González, representante legal de ARCOR CONSTRUCCIONES SUC COLOMBIA, identificado con NIT. 900.721.177-3 (Documento electrónico: ANEXO 2. PODER ARCOR CONTRRUCIONES.pdf) y el poder otorgado por Martha Rocío Piedrahita Velasco, representante legal de CIMENTAR INVERSIONES S.A.S. (Documento electrónico: ANEXO 4. PODER CIMENTAR.pdf), no acreditan tal aspecto.

Sobre el particular, es del caso aclarar que el anexo No. 6, ubicado en Dropbox y titulado como: ANEXO 6. Correo poder arcopdf.pdf) acredita el mensaje de datos remitido por Representante Legal de CIMENTAR INVERSIONES S.A.S., al abogado Núñez Escobar y dirigido específicamente a la celebración de conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para CORREGIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de controversias contractuales, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020², deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente por cada uno de los miembros de la Unión

¹ Vigente para la fecha de presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

Temporal, con las totalidad de formalidades previstas para el efecto, específicamente, la presentación personal o la acreditación de envío del poder a través de mensaje de datos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, con indicación de dirección electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric circles, with the signature crossing through them.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**